

2
Oswaldo Valenzuela Berríos
Carpeta 567 of. 1003
Concepción
Concepción, 25 de febrero de 2009

Ed 113223



Concepción, veinte de enero de dos mil nueve.

Vistos:

Que, en estos autos don OSVALDO VALENZUELA BERRÍOS, abogado, ha deducido querella infraccional en contra de BUSES LINEA AZUL, empresa del giro de transporte de pasajeros, representada por su gerente don Marcelo Hernández Sandoval, por contravención a la Ley N° 19.846 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

A fojas 1 rola escrito de querella y a fojas 6 su complemento.

A fojas 11 a 21 rola exhorto de notificación de querella a Buses Línea Azul en la ciudad de Chillán.

A fojas 21 rola documento acompañado por la parte querellante.

A fojas 23 rola acta de comparendo.

A fojas 26 rola Oficio del Consejo de Calificación Cinematográfica.

A fojas 28 y siguientes rola Oficio de la Señora Alcaldesa de la comuna.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que a fojas 1 don Oswaldo Valenzuela Berríos interpone querella por infracción a las normas contenidas en la Ley N° 19.846 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, en contra de Buses Línea Azul, empresa de transporte de personas, representado legalmente por Marcelo Hernández Sandoval, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 0120 y calle Plaza N° 157 de la ciudad de Chillán, en la que solicita se

aplique a la querellada las máximas sanciones legales por las infracciones denunciadas.

Funda su querella en que el día miércoles 07 de mayo de 2008 a las 09:30 horas, abordó un bus de la empresa Línea Azul en el Terminal de Buses Collao con destino a la ciudad de Talca, y que a los pocos minutos de su partida comenzó a ser exhibida a un altísimo volumen, una película por los televisores del vehículo de contenido excesivamente violento denominada "The Condemned" (que en Chile se difundió como "La isla de Los Condenados") no apta para menores, a pesar de que en el bus viajaban niños, entre ellos uno de no más de cinco años. Que por ese motivo los pasajeros le solicitaron al ayudante del chofer que suspendiera la exhibición, procediendo éste a cambiar la película por otra apta para todo espectador.

Cita el artículo 2 letra e) de la Ley 19.486 que define la expresión "contenido excesivamente violento", y el artículo 13 de la misma ley que prohíbe bajo todo respecto que menores de edad vean producciones cinematográficas de contenido excesivamente violento como ocurrió en la especie, pues se encontraban al interior del bus niños de corta edad, y que dicha norma persigue protegerlos de sus efectos esencialmente dañinos. Que el artículo 18 de la Ley establece que a los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo puede permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo, y que en este caso la exhibición pública se efectuó en un bus a que el público accedió previo pago del pasaje, incluyendo menores de edad. Que la Ley sanciona esta infracción con una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad y paralelamente con 25 Unidades Tributarias Mensuales la exhibición de una producción cinematográfica no calificada por el Consejo.

2° Que, a fojas 23 rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba llevado a cabo con la sola asistencia de la parte querellante y en rebeldía de Buses Línea Azul.

3° Que la parte querellante rindió las siguientes probanzas en apoyo de su denuncia:

a) Prueba documental: consistente en boleto de transporte de pasajeros correspondiente a la empresa de Buses Línea Azul, que expresa “servicio ejecutivo, origen Concepción Collao, destino Cr. Talca Varoli fecha miércoles 07 de mayo de 2008 hora 09:30, valor \$ 4.000_ pago efectivo (resto ilegible)” y un DVD cuyo contenido sería la película “The Condemned”.

b) Prueba Testimonial: declaraciones de Irma Lidia del Carmen Hermida Labarca y Miguel Ángel Alarcón Palma, quienes expresaron que en lo esencial, el día 07 de mayo de 2008 abordaron alrededor de las 09:00 horas en el Terminal Collao el bus Línea Azul con destino Santiago ocupando los primeros asientos del lado derecho, y que al momento de salir de la ciudad, a la altura de la Rotonda Bonilla-Puente Andallén, se exhibido por el Televisor la película The Condemned con imágenes excesivamente violentas y crudas, que en el bus viajaban niños y que por ello exigió la primera, junto a otros pasajeros, al auxiliar del bus, que la cambiara, cuestión que hizo. Ambos testigos describieron escenas de la película destacando la agresividad y brutalidad de las escenas.

4° Que se allegaron a esta causa los siguientes oficios a solicitud de la parte querellante:

a) Oficio de 17 de octubre de 2008 del Consejo de Calificación Cinematográfica, en que informa al Tribunal que la película “The Condemned” título comercial “La Isla de los Condenados”, no se encuentra calificada.

b) Ordinario N° 37 de 14 de enero de 2009, de la Alcaldesa Subrogante de la Municipalidad de Concepción al Tercer Juzgado de

Policía Local de Concepción, en que remite Oficio Ordinario N° 02-40 de 08 de mayo de 2008 del Subsecretario de Educación y Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica junto CD que contiene to-las las producciones calificadas por el Consejo hasta el mes de abril del año 2008.

5° Que la parte querelada no rindió prueba en esta causa.

6° Que la Ley N° 19.486 establece un sistema de calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas, creando el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano al que le corresponde exclusivamente esta calificación, propendiendo en el desempeño de esta labor a la protección de la infancia y la adolescencia, a su desarrollo psicológico y social, siendo un rol eminentemente calificador y orientador en la materia.

7° Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 letra c), las películas que sean consideradas con un contenido excesivamente violento de acuerdo al concepto contenido en el artículo 3 letra e) por el Consejo de Calificación, siempre serán calificadas para mayores de 18 años.

8° Que el artículo 18 por su parte, permite únicamente el ingreso a los lugares de exhibición pública a personas cuya edad correspon-da a la calificación asignada por el Consejo, prohibiéndose de acuerdo a lo prevenido en el artículo 23, la exhibición de una producción no calificada como regla general.

9° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la Ley, se entiende por exhibición pública la exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público cualquiera sea el lugar en se efectúe. En este contexto, la exhibición de una producción cinematográfica en un bus de recorrido interurbano dedicado al transporte público de pasajeros, es pública pues cualquier persona puede tener acceso a ese transporte y en consecuencia a esa exhibición, contraponiéndose este concepto a las exhibiciones privadas o domésticas en que la exposición es

a personas determinadas y sin que el público en general pueda acceder a ellas.

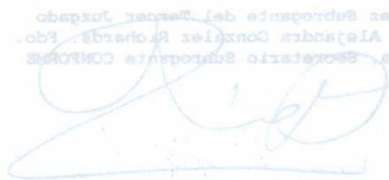
10° Que, del análisis de las probanzas rendidas en estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido que la película "The Condemned" no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que esta película fue exhibida en un Bus de la empresa Línea Azul el día 07 de mayo de 2008, con destino a Santiago cuya salida desde el Terminal Collao de Concepción fue a las 09:30 horas, conforme al documento acompañado a fojas 22, no objetado y a las declaraciones de los testigos Hermida Labarca y Alarcón Palma, Bus que también transportaba niños en calidad de pasajeros.

11° La exhibición en un bus de transporte público de pasajeros interurbano de una película no calificada por el Consejo, como es el caso y en presencia de menores de edad, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.486, al exhibirse públicamente una producción no calificada, permitiendo que tuvieran acceso a esa exhibición niños sin la certeza que la película era apta y recomendada para menores. El principal objeto de esta normativa como ya se ha expresado, es fundamentalmente proteger la infancia y la adolescencia, de manera que los contenidos de las producciones a los que ellos eventualmente pudieran tener acceso deben ser acordes a cada fase de desarrollo de los menores y no significar un aporte negativo en su etapa formación.

12° Que, sin embargo, el determinar si el contenido de la mencionada película es o no violento, compete de acuerdo a la Ley en forma exclusiva al Consejo de Calificación Cinematográfica en ejercicio de su función orientadora, que conformado por profesionales de distinta índole con conocimientos técnicos específicos, realiza un análisis íntegro en este proceso y una calificación más precisa acorde a cada grupo etáreo.

En consecuencia, este Tribunal carece de facultades para estimar si una

Distado por la Sra. Juez Subprocuradora del Tercer Juzgado de Policía Local, Sra. Alejandra González Rodríguez, Pdo. Luis Monasterio Sarmiento, Secretario Subprocurador del Tercer Juzgado de Policía Local.



producción cinematográfica tiene o no contenido violento, de manera que la denuncia en este punto debe ser desestimada.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 11, 13, 18, 22, 23, 25 y demás pertinentes de la Ley N° 19.846, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

Que, ha lugar a la cuerella formulada en lo principal de escrito de fojas uno, sólo en cuanto se condena a la empresa BUSES LÍNEA AZUL, representada por MARCELO HERNÁNDEZ SANDOVAL, ya individualizados, al pago de una multa equivalente a VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por exhibir una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.846.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso II del artículo 27 de la Ley N° 19.846.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD
Rol 113.223

Dictada por la Sra. Juez Subrogante del Tercer Juzgado
de Policía Local, Sra. Alejandra González Richards. Fdo.
Luis Monsálvez Saavedra, Secretario Subrogante CONFORME

